



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No 627

RADICADO:	No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2025 – 00242 – 00
ACCIONANTES:	LAURA TERESA TUTA RAMÍREZ
ACCIONADOS:	CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR “CESU”
VINCULADOS:	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA INTEGRAR DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (CNA) – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – ÓSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS
ACCIÓN:	TUTELA

Al Despacho el proceso de la referencia, para estudio de admisibilidad y al respecto se observa que Laura Teresa Tuta Ramírez, interpone la presente acción constitucional, pues considera quebrantados sus derechos fundamentales por las accionadas.

De otra parte, considera el Juzgado que conforme los fácticas y suplicas del amparo, se hace menester vincular a Óscar Humberto García Vargas y al Ministerio de Educación Nacional, pues pueden verse afectados con las resultas del proceso, e, igualmente a los demás participantes de la convocatoria para integrar el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la publicación del presente auto en la página Web de la Ministerio de Educación Nacional. Lo antedicho, ya que en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se llegare a tomar.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa en la foliatura que en la presente constitucional, como medida provisional, se lee:

“Como medida provisional y para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, solicito respetuosamente al despacho:

Ordenar la suspensión de la designación del Dr. Óscar Humberto García Vargas como integrante del Consejo Nacional de Acreditación (CNA), perfil: economía y administración, contaduría y afines, la cual este deberá aceptar entre las 8:00 am y 4:59 pm del día 27 de noviembre de 2025, atendiendo señor Juez a que el Dr. Oscar hace parte del órgano que elije los miembros del Consejo Nacional de Acreditación (CNA) y que existen al parecer irregularidades en el proceso de entrevista, que responden a un conflicto de intereses.

En tanto que, de haber efectivamente incurrido el calificador en un error, evidentemente ello afectará su posibilidad de acceder a la terna o en su defecto, a una mejor ubicación que la que actualmente ostenta; para ello ha de tenerse en cuenta que no se ostenta a la fecha una plaza de poca calificación o importancia dentro del proceso de convocatoria referido, sin embargo, dicho proceso no cuenta con más recursos idóneos y eficaces para que se pueda defender el derecho sustancial reclamado, no decretar la medida previa solicitada conllevaría una afectación no solo a la posibilidad de defensa de mis intereses, sino que sería una afectación a la confianza legítima a mi expectativa de obtener derechos por méritos, y al debido proceso de quienes han sido ternados y se encuentran a la espera de que se surtan en debida forma, todas las etapas del proceso en mención, siendo más perjudicial que se agote el cronograma y después tenga que obedecerse una orden retrotrayendo lo actuado.”

Ahora bien, observa el Despacho que conforme el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, el cual establece la posibilidad de decretar cualquier medida provisional para evitar un perjuicio irremediable, señala:

"(...) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)"¹

Entonces, al ser una potestad del juez la concesión de la medida, la norma antes transcrita estipula los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: **(i)** debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, **(ii)** demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados². Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si esta adquiere el carácter de permanente.

Puestas, así las cosas, para resolver el Juzgado, considera que por la naturaleza de la pretensión de la medida provisional, como lo es, la suspensión de un nombramiento, que para tomar una decisión de ese talante, se hace necesario trabar la relación jurídico procesal, para escuchar a las encartadas, toda vez que, de por medio se tiene la presunción de legalidad del acto de elección y los derechos del participante que ocupó el primer puesto; para luego, decidir lo que en derecho corresponda a través del proveído que ponga fin al proceso; sumado a que, el Circuito la puede decretar dentro del transcurso de la acción constitucional de considerarlo indispensable, sin necesidad de esperar el término máximo para proferir la decisión, así como, proferir la orden que se considere del caso.

Dicho lo anterior y al verse claramente que la misma reúne los requisitos de Ley, se admitirá. En consecuencia de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por Laura Teresa Tuta Ramírez contra el Consejo Nacional de Educación Superior "CESU".
- 2. NIÉGUESE** la medida provisional solicitada, consonante a lo mencionado.

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1991/decreto_2591_1991.html

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejero: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01398-00.

3. **VINCÚLESE** a Óscar Humberto García Vargas, al Ministerio de Educación Nacional y como terceros interesados a los demás participantes de la convocatoria para integrar el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), conforme lo expuesto anteriormente.
4. **TÉNGASE** como prueba los documentos anexos al escrito introductorio conforme el valor probatorio que les de la Ley.
5. **NOTIFÍQUESE** el inicio de la presente acción de tutela al Ministro de Educación Nacional, al Representante Legal y a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Educación Superior "CESU", a efecto de que ejerzan el derecho de defensa e intervengan si lo consideran pertinente, **dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación**. Para lo cual se les entregará copia de esta providencia y del escrito de tutela con sus anexos.
6. **ORDÉNESE** al Ministerio de Educación Nacional, para que, una vez notificado de la admisión de la tutela y dentro de un término no mayor a ocho (08) horas, realice la publicación del presente auto y del escrito de tutela en sus páginas web oficial dentro del respectivo concurso e informe a los demás participantes de la convocatoria para integrar el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), sobre la iniciación del presente amparo Constitucional, para que, de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en el término **de los dos (2) días siguientes a la notificación** de esta providencia.
7. A título de averiguación previa y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICÍTESE**: al Representante Legal del Consejo Nacional de Educación Superior "CESU", para que a través de la Secretaría Técnica o de la dependencia que corresponda, arrime a la foliatura copia del concurso de méritos. **Término para responder dos (02) días contado a partir del recibido de la comunicación.**
8. **IMPÓNGASE** a los accionados las advertencias de los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
9. **COMUNÍQUESE** la presente decisión en los términos de ley a las partes, al Defensor del Pueblo y a la Procuraduría Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos en este Despacho.

Esta providencia se notificará a los interesados a través de comunicación escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2dd08fe10c8e30de72f5f99219dcc4d369a9c1266f35ec513b896ae826f32d**
Documento generado en 27/11/2025 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>